SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *TRANSPORTE YEYO Y SEGUROS PEPIN, (sic) S.A., contra la sentencia civil No. 365-15-01279 dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *(sic) Y ARGENYS* [redacted] *(sic) UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales Primero (1°) y Sexto (6°) de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del fallo; MODIFICA el ordinal Tercero (3°) de la misma y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia en cuanto al señor* [redacted] *(sic), por improcedente y carente de sustento legal; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA en forma íntegra las costas del presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 1939/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 601/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** sentencia núm. 3446/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre del año 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal de Puñal, entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S.A., propiedad de Transporte Yeyo, y la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por [redacted], producto del cual este último resultó lesionado; **b**) en base al referido evento, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y Transporte Yeyo, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 356-15-01279, de fecha 16 de octubre de 2015, a través de la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,200.000.00 pesos, como justa indemnización por los daños materiales y morales, más el pago de un interés judicial de un 1% a título de compensación; además ordenó que la decisión fuera oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza; c) la indicada decisión fue apelada por Seguros Pepín S.A. y [redacted], la corte apoderada a través de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, por tanto, revocó los ordinales 1° y 6° de la sentencia de primer grado; modificó el ordinal 3° de la misma, rechazó la demanda en cuanto al señor [redacted] y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante el depósito memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 11 de noviembre de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Sin embargo, es preciso señalar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

anterioridad, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Con prelación a examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa y los documentos que lo acompañan, mediante el acto núm. 601/2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, antes descrito.

8) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

(30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

10) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) Consta en el expediente el acto núm. 541, de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, a través del cual la parte recurrida, [redacted], notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó un traslado: a) a la [redacted], domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser su esposa. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Al haberle sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente el día 11 de mayo de 2018 y este tener su [redacted] (lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia), por tanto, el plazo regular para la interposición del recurso del que estamos apoderados vencía el 16 de junio de 2018, que al caer sábado se prorroga al lunes 18 de junio de 2018. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 11 de noviembre de 2024, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta.

13) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 7, 12, 16, 19, 21, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00060, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-0695
Exp. núm. 365-2016-EADM-00032/2024-R0699517
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los Lcdos. [redacted] y Sixto Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*